

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6614 REAL DECRETO 364/1987, de 13 de marzo, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a «Gas Madrid, Sociedad Anónima».

La Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», es concesionaria del servicio público de producción, conducción y suministro de gas canalizado en la provincia de Madrid y en Valladolid.

El citado servicio público que de acuerdo con la legislación vigente tiene encomendado «Gas Madrid, Sociedad Anónima», debe considerarse de interés general y, por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Parece por ello conveniente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado en el artículo 28 de la Constitución, que debe conjugarse con las garantías igualmente reconocidas en dicho artículo que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos para asegurar la producción, conducción y suministro de gas y garantizar las condiciones de seguridad en la red de distribución y demás instalaciones auxiliares y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

- La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al servicio público de producción, conducción y suministro de gas.
- Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las redes de distribución de gas.
- Funcionarán con toda su vigencia, los planes de emergencia, en su caso, existentes.
- Se mantendrán retenes de seguridad y emergencia.
- Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad, de acuerdo con lo indicado.

Para mantener el servicio público de producción, conducción y suministro de gas combustible en las condiciones indicadas, la Empresa pondrá en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios.

La Empresa determinará, con carácter estricto, y oído el Comité de Huelga el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6615 REAL DECRETO 365/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional.

La Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional, establece, en su Disposición Adicional, que el Consejo elaborará, en el plazo de seis meses, su Reglamento de Funcionamiento. Una vez que el Consejo General de Formación Profesional ha procedido, en tiempo y forma, a la elaboración del Reglamento indicado, al que dio la conformidad en su reunión de fecha 9 de julio de 1986, ha de ser aprobado por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Adicional, citada anteriormente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, cuyo texto figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Las dotaciones presupuestarias del Consejo, previa propuesta del Pleno del mismo, serán con cargo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional

Sección primera.—Naturaleza, Funciones y Composición del Consejo

Artículo 1.º El Consejo General de Formación Profesional es el órgano consultivo de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional Reglada y Ocupacional.

Art. 2.º 1. Corresponde al Consejo General de Formación Profesional:

- a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional. A estos efectos se adjuntará Memoria económica en la que se especificará el origen y aplicación de los recursos financieros.
- b) Evaluar y controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, a cuyo fin se adjuntará la correspondiente Memoria económica.
- c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional Ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia. (Artículo único, 2, c) de la Ley 1/1986, de 7 de enero.)

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre Formación Profesional, puedan serle sometidos por los Departamentos ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.

e) Emitir propuestas y recomendaciones a los Departamentos ministeriales competentes en materia de Formación Profesional, especialmente las relacionadas con la ejecución del Programa Nacional de Formación Profesional.

f) Proponer acciones para mejorar la Orientación Profesional, en particular las realizadas en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

g) Evaluar y hacer el seguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de Formación Profesional.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo General de Formación Profesional realizará las siguientes actuaciones:

a) Elaborar su programa anual de actividades.

b) Aprobar la Memoria anual del ejercicio transcurrido.

c) Elaborar las posibles modificaciones al Reglamento de Funcionamiento del Consejo, que serán aprobadas por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social.

d) Cualesquiera otras, de idéntica o análoga naturaleza, que vengan exigidas por el buen funcionamiento del Consejo, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

Art. 3.º El Consejo General de Formación Profesional estará constituido por el Presidente, Vicepresidentes, Consejeros y Secretario general.

Sección segunda.-Del Presidente del Consejo

Art. 4.º La Presidencia corresponderá a los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, quienes la desempeñarán, alternativamente, por periodos anuales. (Artículo único, 3.2 de la Ley 1/1986, de 7 de enero.)

Art. 5.º 1. Corresponde al Presidente del Consejo General:

a) La representación formal del Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los Consejeros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Dirimir la votación en caso de empate.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El Ministro de Educación y Ciencia, y el de Trabajo y Seguridad Social, cuando ostenten la Presidencia del Consejo, podrán delegar, respectivamente, en el Secretario General encargado de la Formación Profesional de su Departamento, los cuales perderán su condición de Consejeros, si la tuvieran, pasando a ocupar su puesto en el Consejo el correspondiente sustituto.

Sección tercera.-De los Vicepresidentes

Art. 6.º 1. Existirán cuatro Vicepresidentes. La Vicepresidencia Primera, que será desempeñada por el Secretario general de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia o el Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, alternativamente, por periodos anuales en los que no ejerza la Presidencia el titular de su Departamento.

La Vicepresidencia Segunda, que será desempeñada por un Director general del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por un Director general del Ministerio de Industria y Energía, alternativamente, por periodos anuales.

Las Vicepresidencias Tercera y Cuarta serán desempeñadas por un representante de las Organizaciones Sindicales y Empresariales. El desempeño de la Tercera y Cuarta se determinará alternativamente por periodos anuales.

La designación de los Vicepresidentes en representación de las Organizaciones Sindicales y Empresariales se hará por acuerdo interno de las mismas.

2. El orden en que serán desempeñadas cada una de las Vicepresidencias Primera y Segunda será fijado por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de este artículo.

Art. 7.º Corresponde a los Vicepresidentes:

a) Sustituir por su orden de Vicepresidencia al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas de imposibilidad, ejerciendo las funciones que a éste le están atribuidas.

b) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Vicepresidentes y Consejeros, con derecho a voto.

c) Cuantas otras funciones les sean delegadas por el Presidente.

Sección cuarta.-De los Consejeros

Art. 8.º 1. El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros (artículo único, 3.1, Ley 1/1986, de 7 de enero):

a) Trece representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes de los Sindicatos correspondientes.

b) Trece representantes de las Organizaciones empresariales que tengan el carácter de más representativas, con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes de dichas Organizaciones.

c) Trece representantes de la Administración del Estado, designados por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social.

2. La designación de los representantes a que se refiere el punto anterior será comunicada por escrito a la Secretaría General del Consejo por las Organizaciones correspondientes y por los Departamentos indicados, respectivamente.

3. Los Vicepresidentes del Consejo estarán comprendidos entre los Consejeros.

Art. 9.º Corresponde a los Consejeros:

a) Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen pertinentes.

b) Ejercer su derecho al voto.

c) Proponer al Presidente, a través de la Secretaría del Consejo, la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y formular ruegos y preguntas. Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por un tercio de los Consejeros o lo acuerde la Comisión Permanente, el tema se incluirá preceptivamente en el citado orden del día.

d) Solicitar la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría General o bien solicitarla oralmente al Secretario general durante el desarrollo de las sesiones del Consejo.

Art. 10. 1. Cada uno de los Consejeros de la Administración del Estado contará con un suplente, designado por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, que le sustituirá en las reuniones del Consejo a las que, por cualquier motivo justificado, no pueda asistir.

2. Los suplentes de los Consejeros de la Administración del Estado deberán tener, al menos, categoría de Subdirector general.

3. Para cubrir las ausencias en el caso de los representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales se remitirá, por las respectivas Organizaciones, a la Secretaría General del Consejo, relación de tantos suplentes como titulares tengan asignados cada una de ellas. Esta relación podrá ser modificada por las respectivas Organizaciones, con arreglo al procedimiento establecido en este apartado.

Art. 11. Por el desempeño de las funciones de Consejeros, las Organizaciones Sindicales y Empresariales representadas en el Consejo General tendrán derecho a la percepción de las compensaciones que se establezcan por Acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 12. Perderán su condición de Consejeros:

a) Los representantes de la Administración por decisión del correspondiente Ministro, que deberá comunicarlo a la Secretaría General del Consejo.

b) Los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales, por acuerdo del órgano decisorio competente de la Organización cuya representación ostente, comunicado a la Secretaría General del Consejo.

c) Los representantes de la Administración, así como los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales perderán su condición de Consejeros por las causas generales establecidas en el Ordenamiento Jurídico.

Sección quinta.-Del Secretario general

Art. 13. El Secretario general del Consejo será un funcionario, con categoría de Subdirector general o nivel equivalente, que actuará con voz pero sin voto, nombrado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 14. 1. Corresponde al Secretario general:

a) La gestión de los asuntos del Consejo General, así como la asistencia al mismo.

b) Efectuar las oportunas notificaciones y citaciones por orden del Presidente.

c) Redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones que se celebren.

d) Facilitar a los Consejeros la información y asistencia técnica necesarias para el mejor desarrollo de las funciones a ellos asignadas.

2. La Secretaría General es la destinataria única de los actos de comunicación de los Consejeros con el Consejo y a ella deben dirigirse toda clase de escritos de los que deba tener conocimiento el Consejo General.

3. El Secretario General contará con un suplente, nombrado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, que le sustituirá en las reuniones del Consejo a las que por cualquier motivo justificado no pueda asistir.

Sección sexta.-Funcionamiento del Consejo General

Art. 15. 1. El Consejo General funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. También podrá actuar en Comisiones de Trabajo, cuando así lo decida el Pleno o la Comisión.

2. El Consejo General en Pleno se reunirá, al menos, dos veces al año o cuando lo convoque su Presidente a iniciativa propia o por solicitud de un tercio de sus miembros.

3. La Comisión Permanente se reunirá mensualmente, así como cuantas veces la convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 16. 1. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, todos los Consejeros y el Secretario general.

2. Corresponderá al Pleno la realización de las funciones atribuidas al Consejo General en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 17. Componen la Comisión Permanente:

- a) Cuatro representantes de la Administración.
- b) Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.
- c) Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas.

Los representantes a los que se refieren los apartados a), b) y c) serán designados por la Administración, las Organizaciones Sindicales y las Empresariales, respectivamente, entre quienes sean Consejeros del Pleno del Consejo.

Art. 18. La Comisión Permanente del Consejo estará presidida por un Director general del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ostente la cualidad de Consejero, y será designado por el Presidente del Consejo, de forma alternativa por periodos anuales y siguiendo el mismo orden que adopte la rotación de Presidentes del Consejo.

Actuará como Secretario de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, el Secretario general del Consejo.

Art. 19. Los representantes de la Administración del Estado en la Comisión Permanente del Consejo serán designados por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, entre los Consejeros del Pleno del Consejo pertenecientes a estos Departamentos.

Art. 20. 1. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Supervisar y controlar la aplicación de los Acuerdos del Pleno del Consejo.
- b) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.
- c) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo o le estén atribuidas en este Reglamento.

2. La Comisión Permanente dará cuenta de sus trabajos al Pleno del Consejo.

Art. 21. 1. El Pleno del Consejo General o la Comisión Permanente podrán constituir Comisiones de Trabajo, con el número de representantes que se considere necesario y con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecido para la Comisión Permanente, que tendrán como competencia la realización de estudios y propuestas concretas en los términos y plazos que les señale el órgano que las ha constituido.

2. El Pleno o la Comisión decidirán, al constituir las Comisiones de Trabajo, el número de expertos, sin derecho a voto, que cada una de las partes podrán designar para asesorarle en los temas a tratar. Se podrá contar, además, con la colaboración de otros Departamentos ministeriales relacionados con las materias de Formación Profesional.

3. Las Comisiones de Trabajo previstas en este artículo darán cuenta de sus trabajos al órgano que decidió su constitución.

Sección séptima.-De las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente

Art. 22. 1. Las sesiones ordinarias serán convocadas por los respectivos Presidentes con ocho días hábiles de antelación, salvo que por razones de urgencia deban ser convocadas con carácter

extraordinario, en cuyo caso se podrán convocar con dos días naturales de antelación.

2. Las convocatorias deberán indicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

3. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda.

Art. 23. 1. El Pleno del Consejo General y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos cuando concurren dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria o la mitad más uno de sus miembros, en segunda.

2. Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, estando representadas todas las partes que componen el Consejo, se acuerde por unanimidad su inclusión en el orden del día. Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

3. El voto será individual y secreto, salvo que exista unanimidad entre los Consejeros sobre otra forma de votación.

4. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación de forma sucinta y sustancial, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los Consejeros podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que los justifiquen.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión acompañándose el correspondiente texto de acta a la convocatoria.

5. Cualquier Consejero tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto el texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

6616

ORDEN de 11 de marzo de 1987 por la que se determina el precio de venta de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero.

El Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, ampliaba la subsidiación de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal que cumplieran determinadas condiciones, entre ellas, la de no tener un precio de venta superior legalmente establecido, ni superar para 1982 el de 3.500.000 pesetas.

La Orden de 27 de mayo de 1982, que desarrollaba el citado Real Decreto, permitió actualizar dicha cifra tope por Orden de la Presidencia del Gobierno, lo que se verificó para 1983 por Orden de 3 de octubre de 1983, para 1984 por Orden de 27 de enero de 1984, para 1985 por Orden de 15 de abril de 1985 y para 1986 por Orden de 24 de febrero de 1986.

Subsistiendo aún pendiente de venta determinadas viviendas acogidas al citado Real Decreto, se hace preciso actualizar el precio máximo de venta de las viviendas que se hayan acogido a dicho beneficio y se vendan durante 1987.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El precio máximo de venta de las viviendas de protección oficial que se vendan durante 1987, cuyas promociones se hubieran acogido con anterioridad al 1 de enero de 1984, a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, no podrán exceder del que resulte de multiplicar el módulo (M), vigente para 1987, en cada área geográfica, por el número de metros cuadrados de superficie útil de la vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1987.

Madrid, 11 de marzo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.